



Bucaramanga dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIAA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00691-00

DEMANDANTE: SALUSPHARMA LABS S.A.S. NIT. 900.296.701-0

APODERADO: IVÁN DARIO DAZA ORTEGÓN
C.C. 1.010.185.170 de Bogotá y T.P 231.744 del C.S.J
ivandazaortegon@gmail.com

DEMANDADO: COLPROMED S.A.S
Nit No. 804.012.730-7

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**, interpuesta por **SALUSPHARMA LABS S.A.S.** identificado con **Nit No. 900.296.701-0** y en contra de **COLPROMED S.A.S** identificado con **Nit No. 804.012.730-7**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Modifique el poder y el escrito de medidas, como quiera que los aportados fueron dirigidos al juez de pequeñas causas y competencia múltiple debucaramanga–santander (reparto) y no al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 82 del C.G.P.
- En virtud de lo anterior, deberá tener en cuenta que en el evento que el nuevo poder lo aporte electrónicamente, tendrá que ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y aportar la prueba que lo acredite, así mismo, señalar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.
- Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que no lo aportó, para lo cual deberá tener en cuenta que la información del poder y las notificaciones deberán coincidir con este.
- Adecue la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, la cual debe guardar correspondencia con la que se refleja en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**, interpuesta por **SALUSPHARMA LABS S.A.S.** identificado con **Nit No. 900.296.701-0** y en contra de **COLPROMED S.A.S** identificado con **Nit No. 804.012.730-7**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 195** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **03 de noviembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario